

d) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados y de las normas jurídicas comprobadas por la Asamblea General dentro de la esfera de su competencia.

Base XI

Uno. En cada uno de los territorios de Fernando Poo y Río Muni existirá un gobernador civil, nombrado por Decreto a propuesta, en terna, del Consejo de Gobierno.

Dos. Al Gobernador civil, como representante del Consejo de Gobierno en su territorio, corresponden las facultades inherentes a esta representación.

Base XII

Uno. Las Diputaciones, los Ayuntamientos y las Juntas vecinales se organizarán con arreglo a los principios de carácter representativo orgánico.

Dos. Los Presidentes de las Diputaciones serán elegidos entre sus miembros por una mayoría de dos tercios de los componentes de la propia Corporación. De no alcanzarse dicha mayoría se procederá a segunda y tercera votación, resultando elegido el que en esta última resulte con mayor número de sufragios. El nombramiento del Presidente electo se formalizará por Orden de la Presidencia del Gobierno de la Nación.

Tres. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas vecinales serán nombrados entre los respectivos concejales o vocales por el Gobernador civil a propuesta, en terna, de la Corporación municipal o Junta vecinal. No obstante, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Santa Isabel y Bata serán nombrados por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta, en terna, de la respectiva Corporación.

Cuatro. Para poder ser elegido miembro de cualquier Corporación será preciso reunir la condición de nacional vecindado del territorio a que corresponda.

Base XIII

Uno. El Gobierno de la Nación está representado por un Comisario general, nombrado por Decreto.

Dos. El Comisario general tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar la administración autónoma con la administración central y asesorar al Consejo de Gobierno en el desempeño de su función.

b) Ostentar, por delegación del Gobierno de la Nación, las facultades que a éste corresponden.

c) Velar por la integridad del territorio y el orden público, con cuya finalidad dependerán de él, a todos los efectos, las Fuerzas Armadas. Dichas facultades en cuanto al mantenimiento del orden público, las podrá delegar el Comisario general en el respectivo Gobernador civil en el tiempo, forma y alcance que estime oportuno.

d) Asumir las relaciones con cualquier autoridad ajena a la Guinea Ecuatorial.

Tres. El Comisario general podrá proponer al Gobierno de la Nación la suspensión de los actos del Consejo de Gobierno en los siguientes casos:

a) Cuando recaigan en asuntos que no sean de su competencia.

b) Cuando constituyan delito.

c) Cuando sean contrarios al orden público.

d) Cuando constituyan infracción manifiesta de las Leyes. Si la ejecución de dichos actos hubiera de ocasionar graves perjuicios de difícil reparación, podrá suspenderlos por sí mismo, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. El Comisario general será asistido en sus funciones por un Comisario adjunto, nombrado igualmente por Decreto, que le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Base XIV

Uno. El Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial podrá designar un Delegado en Madrid para llevar a cabo cuantas gestiones se le encomienden en orden a la mejor resolución de los asuntos de la administración autónoma relacionados con la competencia de los distintos organismos oficiales.

Base XV

Uno. La Administración de Justicia estará exclusivamente a cargo de órganos judiciales, que actuarán con independencia absoluta de los gubernativos.

Dos. Se establecerá un Tribunal Superior, que tendrá la competencia atribuida por las Leyes a las Audiencias Territoriales y al Tribunal Central de Trabajo, con el fin de que sus decisiones tan sólo sean impugnables, mediante los recursos procedentes, ante el Tribunal Supremo de la Nación.

Base XVI

Quedan derogadas la Ley cuarenta y ses/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno para dictar, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y con audiencia de los representantes de la Guinea Ecuatorial, el texto articulado de la presente Ley.

Segunda.—El nuevo régimen autónomo que por esta Ley se establece entrará en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, tan pronto como, efectuadas elecciones para la designación de Juntas vecinales, Ayuntamientos y Diputaciones, queden constituidos la Asamblea General y el Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION ADICIONAL

Las presentes bases serán sometidas, antes de ser sancionadas por el Jefe del Estado, a plebiscito, en el que participarán todos los hombres y mujeres mayores de veintidós años que reúnan la doble condición de ser nacionales y vecinos de Fernando Poo y Río Muni.

Artículo tercero.—El plebiscito tendrá lugar el domingo día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: «Ratifica con su voto las bases sobre régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, aprobadas por las Cortes Españolas en veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres?», y a continuación un espacio para poner las palabras Si o No.

Se tendrán por nulas y no serán computadas en el escrutinio las papeletas que no se ajusten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas complementarias en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de noviembre de 1963 por la que se dispone que los desperdicios y retales de pieles a que se hace referencia en la partida 43.02 F del vigente Arancel no necesitan ir provistos del marchamo que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas para su legal circulación por el territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

El artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece que las mercancías que en el mismo se especifican, entre las cuales se encuentran las pieles para legalizar su circulación dentro del territorio nacional, deben ser sometidas al requisito del marchamado a su importación por las Aduanas, y al uso de la correspondiente marca de fábrica, las que son de producción nacional.

Ahora bien, con frecuencia se realizan despachos de importación de trozos de pieles, generalmente garras y patas de astracán, de muy pequeña cuantía, cuyo marchamado en la Aduana importadora resulta un trabajo muy pesado y además inútil, ya que al llegar los fardos que contienen los trozos de piel al taller del importador, se les quita el marchamo para después de

seleccionarlos según su tamaño, colorido, tipo de rizado, etc., considerándolos unos a otros lo más parejos posible.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta igualmente que los trozos de pieles a que nos referimos no son, en realidad (arancelariamente considerados), pieles, sino partes de éstas, es conveniente dictar una disposición de carácter general, aclarando que debe interpretarse que los desperdicios y retales a que se hace referencia en la partida 43.02 F del vigente Arancel de Aduanas, incluso las garras de astracán, se consideran exentas del requisito del marchamo para su legal circulación.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los desperdicios y retales de pieles a que se hace referencia en la partida 43.02 F del vigente Arancel de Aduanas, incluso las garras de astracán, no necesitarán para legalizar su circulación y tenencia por el territorio nacional ni provistos del marchamo que establece el artículo 230 de las Ordenanzas de Aduanas, ya que en realidad no tienen la condición arancelaria de pieles, sino la de partes de éstas.

2.º La circulación de las pieles que resulten del cosido de los trozos importados se legalizará mediante la correspondiente marca de fábrica del industrial que haya realizado dicha operación.

3.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de noviembre de 1963 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1963 en relación con los gastos públicos.

Hustisimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente año, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Concesión automática de consignaciones.

1-1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2-1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 de cada mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificado por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los gastos públicos.

2-2. Para hacer efectivas ambas pagas, los Habilitados presentarán las nóminas acompañadas de una carpeta-resumen, en la que se detallarán los totales de cada una y su importe conjunto, y de un documento «OP» por el total de ambas nóminas siempre que tengan la misma aplicación presupuestaria.

2-3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 21 de fecha que se señalará para el abono de estas obligaciones.

Los haberes pasivos ordinarios y su correspondiente mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3-1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares, en los días 27 y 28 no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expediendo los oportunos mandamientos para remitirlos a las Tesorerías el primer día hábil del mes de enero siguiente.

3-2. Asimismo, el día 31 de diciembre las Tesorerías de Hacienda no satisfarán mandamiento que den lugar a pagos con

cepto a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1964.

3-3. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Cuentas Pasivas podrá autorizar en casos especiales que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas antes mencionadas.

4. Previsiones sobre cantidades no justificadas.

4-1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares no expedirán mandamientos de justificarse con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1963.

5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables.

5-1. En las Ordenaciones de Pagos Civiles.

5-1.1. La Ordenación Central y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el número 7.2 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1963 sobre contabilidad de los gastos públicos, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio de 1963 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta el 31 de enero de 1964.

5-1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1963 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1963 hasta el 31 de marzo de 1964, salvo lo que se previene en el número 3 de esta Orden.

5-1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de abril con imputación a obligaciones pendientes del presupuesto de 1963 que, en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo primero del Decreto número 6 1962, de 18 de enero, comprende los doce meses del período anual más los tres meses siguientes del de ampliación, serán considerados como resultas del citado presupuesto y se contabilizarán por la Ordenación Central de Pagos en la cuenta especial que determina el apartado cuarto del artículo primero del citado Decreto.

5-1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central los documentos contables con imputación al ejercicio 1963, en el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1964 estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un calceín con la inscripción de «Ejercicio 1963».

5-2. En las Ordenaciones de Pago Militares.

5-2.1. Las Ordenaciones Centrales, Regionales o Departamentales seguirán expediendo mandamientos de pago con imputación al presupuesto de gastos de 1963 hasta el 31 de marzo de 1964, estampando sobre los mismos el calceín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden.

5-2.2. A partir de la indicada fecha, los mandamientos expedirán con imputación a resultas del presupuesto de 1963.

6. Anulación de saldos de presupuesto, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6-1. De conformidad con lo dispuesto en el número 7.4 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificado por la de 29 de noviembre de 1962, al finalizar las operaciones del día 31 de enero de 1964, la Ordenación Central de Pagos expedirá un documento contable «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6-2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de marzo de 1964, la Ordenación Central de Pagos expedirá un documento contable «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6-3. El saldo de presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP», a que se refieren los dos apartados anteriores, serán anulados, conforme dispone el artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

7. Relaciones nominales de acreedores.

7-1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de marzo no hubiera sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda